LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1929

Petróleos.— Destinase a los tesoros departamentales de las zonas productoras de petróleos el 30% del 11% que el Estado tiene en la explotación de este hidrocarburo.

HERNANDO SILES, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°.— Del once por ciento bruto que fija al Estado la Ley de Petróleos de la República y la resolución suprema de 25 de julio de 1922, como participación en la explotación de este hidrocarburo, sus similares y derivados, se destina el treinta por ciento como renta de carácter departamental en favor de los tesoros de las circunscripciones productoras de petróleos.

Artículo 2°.— Los fondos provenientes de este treinta por ciento se depositarán directamente en el Tesoro de cada Departamento, trimestral o semestralmente por las compañías explotadoras, bajo su inmediata responsabilidad.

Artículo 3°.— Se destinan las sumas de dinero que por este concepto se entreguen a los tesoros departamentales indicados, a obras públicas, vialidad, irrigación, fomento de la instrucción pública y de las industrias agropecuarias, las que correrán a cargo de una junta impulsora compuesta por el Prefecto, Presidente del Concejo Municipal, Presidente de la Cámara de Comercio, un vecino notable nombrado por el señor Presidente de la República y un miembro de la Contraloría.

Artículo 4°.—El Tesoro Departamental de Tarija podrá disponer para gastos generales de su administración del cinco por ciento del treinta por ciento que se reconoce a dicha circunscripción mediante esta ley, en la proporción de su producción; debiendo invertirse el remanente del veinticinco por ciento conforme lo determina y acuerda el artículo anterior.

Artículo 5°.— En el caso de encontrarse afectada la participación que se reconoce a los departamentos productores mediante esta ley a algún empréstito, éste seguirá atendiéndosele en la cuota parte correspondiente y según los términos del contrato.

Artículo 6°. — Quedan derogadas todas las leyes que estén en contradicción a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 17 de diciembre de 1929.

ROMAN PAZ.—DR. DANIEL BILBAO R. Héctor Suarez R., S. S..— J. V. Montellano, D. S. Dr. A. Elías M., D. S. ad hoc.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno en La Paz, a los 31 días del mes de diciembre de 1929 años.

H. SILES .-M. Mier y León.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.